

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **2/16-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DEL INSTITUTO DE ALFABETIZACIÓN Y EDUCACIÓN BÁSICA PARA ADULTOS** con sede en **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

**XXXXX**, refirió que en fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, dirigió un escrito en el que le solicitaba diversas peticiones relacionadas con asuntos laborales a la maestra **Esther Angélica Medina Rivero**, en su carácter de **Directora General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos (INAEBA)**, quien ha sido omisa en dar respuesta a las mismas; asimismo, atribuye al ingeniero **Salvador Cano Vargas**, otrora Coordinador de Zona de la citada Institución, ubicada el municipio de Irapuato, Guanajuato, haberle otorgado mal trato frente a sus compañeros y en fecha diversa al gritarle que ya no trabajaría para él.

## CASO CONCRETO

### I.- Violación al Derecho de Petición

La quejosa **XXXXX**, se duele de haber sufrido menoscabo en su Derecho de Petición, imputado a la maestra **Esther Angélica Medina Rivero**, Directora General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos (INAEBA), el haber cometido tal violación en su perjuicio, a razón de que en fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, dio a conocer una serie de situaciones laborales sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

El escrito de cuenta consta del oficio número SG/191/2015, dirigido a la maestra **Esther Angélica Medina Rivero** el cual fue acusado de recibo con sello del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos, en fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, mismo que tiene un anexo consistente en el escrito de petición de la quejosa.

Por lo que hace a la petición a la Directora General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos, la inconforme expuso:

*“...Por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más atenta, para solicitar nuevamente su apoyo para dar solución definitiva a la serie de acontecimientos negativos que vienen obstaculizando el desarrollo del proceso que tiene que llevar un trámite de certificado y proporcionarle un servicio de calidad a los usuarios que requieren nuestro servicio; y que se han estado suscitando en la coordinación de zona 03 en Irapuato, Guanajuato. El cual es ya de su conocimiento, por los diversos oficios que le he mandado por medio del sistema de comunicación interna COA, así como a los distintos jefes de departamento y mis autoridades inmediatas, desde hace aproximadamente cinco meses en las cuales presento evidencias de los abusos de autoridad, falta de respeto a mis actividades laborales... Para que usted verifique el seguimiento y las diversas ocasiones en las que se ha pedido su intervención y de las distintas autoridades inmediatas superiores, para dar solución a esta serie de anomalías. Y solicitarle una auditoría general a la coordinación para que se verifique lo que está pasando en esta con todo el personal... agradeciendo de antemano su atención prestada al presente me despido de usted, enviándole un cordial saludo, esperando obtener una respuesta pronta y satisfactoria a mi petición y se restablezca el buen funcionamiento de esta coordinación...”*

Así, respecto de los hechos materia de estudio, se advierte que la petición efectuada por **XXXXX**, a la Directora General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos, consistía en la solicitud de que realizara una auditoría a la coordinación donde labora, así como verificar anomalías que se llevaban sobre el mismo.

A la imputación directa que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable por conducto del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos, **Víctor Hugo García Barrón**, se remitió a un escrito presentado por la quejosa en fecha 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince, referente a irregularidades en su centro de trabajo, aduciendo que el Coordinador de la zona en donde la quejosa laboraba, remitió una tarjeta informativa, misma que fue enviada con el escrito de la inconforme a Contraloría Interna del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos; asimismo, informó de las reestructuraciones que se realizaron en el segundo semestre del año 2015 dos mil quince, refiriendo que en el caso de la quejosa fue cambiada de adscripción, pues en el informe se lee:

*“... Por instrucciones de la maestra Esther Angélica Medina Rivero, Directora General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato, INAEBA y en atención a sus oficios SPI/14/16 y SPI/15/16 recaídos dentro del expediente número 02/2016-B-II, manifiesto: PRIMERO.- Con fecha 22 de julio pasado, la C. XXXXX, presentó un escrito dirigido al C. XXXXX, Coordinador de Zona en Irapuato, en el cual le hacía de su conocimiento presuntas irregularidades en el centro de trabajo. A efecto de atender lo peticionado, se solicitó información al referido Coordinador de Zona, quien a través de una tarjeta informativa dio respuesta a la petición formulada. Ambos documentos se turnaron a la Contraloría Interna del INAEBA a efecto de que en el ámbito de su competencia se deslindara lo correspondiente. (Anexo 2). SEGUNDO.- Durante el segundo semestre del año 2015 el INAEBA entró en un proceso de reestructuración orgánica y funcional que derivó en la redefinición de las Coordinaciones de Zona (de ser 26 pasaron a 21) y en la consecuente readscripción de diversos trabajadores de una Coordinación de zona a otra, atendiendo a las necesidades del servicio y en apego al contrato colectivo que nos rige. TERCERO.- En el caso de la C. XXXXX, se le pretendió notificar de forma personal y por escrito su cambio de adscripción de la Coordinación de Zona Irapuato a la Coordinación de Zona San Miguel de Allende, negándose a recibir dicho comunicado por manifestar no estar de acuerdo con la decisión patronal de fortalecer la operación del instituto en general y de*

De esta guisa, en primera instancia se advierte que la autoridad señalada como responsable dentro de su informe no señaló haber dado contestación al escrito presentado por **XXXXXX**, el día 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, esto es, dentro del sumario la funcionaria pública implicada no aportó evidencia con la que respalde al menos de manera indiciaria que atendió la petición formulada por la parte afectada.

Al respecto, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer: *Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

Por consiguiente, se infiere que no se ha garantizado el derecho de petición, pues la autoridad no ha dado respuesta por escrito a la parte lesa, tal y como lo ordena el artículo 8° octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho fundamental desarrollado por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS** que señala el deber de dar respuesta congruente y de conformidad con los ordenamientos aplicables, todo ello en breve término, al respecto la jurisprudencia reza:

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

*El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Tesis XXI 1° P.A., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162603, 49 de 158, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág 2167, Jurisprudencia (Constitucional)*

En este caso se advierte que la falta de respuesta de la autoridad municipal al escrito presentado el día 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince es concurrente con la omisión lo cual constituyó una violación del derecho de petición el cual contiene aparejado el derecho a la seguridad jurídica y éste a su vez se encuentra dentro de la esfera de protección de los Derechos Humanos, en el entendido de que toda persona peticionaria -que cumpla con los requisitos previstos por el artículo octavo de nuestra Carta Magna- debe tener la certeza legal de que dicho escrito le será contestado por la misma vía y en breve término.

Con los elementos probatorios antes enunciados y valorados, los mismos resultaron suficientes para tener por probada la expresada **Violación al Derecho de Petición** expuesta por **XXXXXX** y que reclamó a la Directora General del Instituto de Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato (**INAEBA**), maestra **Esther Angélica Medina Rivero**.

De esta forma resulta necesario que la señalada como responsable, garantice el Derecho de Petición de la parte lesa y dé respuesta por escrito a **XXXXXX**, respecto a la petición presentada, dentro de la cual deberá ser notificada a través de los medios conducentes, ajustando su actuación a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno**

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

**Trato Digno.**-Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.*

### **a).- Hechos sucedidos el día 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince.**

La quejosa **XXXXXX**, aseguró que el entonces Coordinador de Zona del Instituto de Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato (**INAEBA**) de Irapuato, Guanajuato, ingeniero **Salvador Cano Vargas**, se condujo de manera

indebida hacia ella al gritarle que ya no trabajaría con él, pues dijo:

*“... El pasado 07 siete de diciembre del año próximo pasado el Ingeniero Salvador Cano Vargas, me mandó hablar por medio de su secretaria de nombre XXX, por lo que me fui a su despacho, donde una vez que estuve en la oficina nos quedamos solos y este servidor público me dijo gritándome “por haber notificado a las autoridades de todo lo que ha estado ocurriendo en la oficina desde este momento ya no trabajas conmigo, retírate por favor”, a lo que le manifesté que me lo dijera por escrito...”*

Ante lo cual, el ingeniero Salvador Cano Vargas (foja 39), al rendir su declaración ante este Organismo, negó haberse conducido de manera indebida hacia la quejosa, así mismo, aceptó haber notificado a XXXXX de manera verbal que se sería cambiada de adscripción, lo anterior a petición del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos, **Víctor Hugo García Barrón**, pues señaló:

*“...en ningún momento me dirigí de la forma como ella lo menciona siempre le he hablado a mis compañeros con respeto y simplemente le notifiqué de manera verbal de su cambio de adscripción debido a la reestructuración del instituto, debo aclarar que el licenciado Víctor Hugo García Barrón en su carácter del área jurídica el INAEBA me pidió de manera verbal el apoyo para que fuera el de la voz quien le informara a XXXXX su cambio de adscripción atendiendo a la reestructuración antes señalada, es por ello que el de la voz le informé a la hoy quejosa de manera verbal su cambio de adscripción...”*

Por otra parte, la testigo XXXXX, confirmó que a principios del mes de diciembre de 2015 dos mil quince, se percató que posterior a que XXXXX salió de la oficina del ingeniero Salvador Cano Vargas, la notó llorando y exaltada, quien le dijo que el ingeniero le había comentado *que ya no debería presentarse a laborar y que tampoco tenía derecho a utilizar el equipo de cómputo que tenía asignado para desarrollar sus actividades laborales y que tampoco tenía derecho a utilizar ninguna de las instalaciones de la INAEBA*, además aclaró no haberse percatado de la plática que sostuvo la autoridad señalada como responsable.

Cabe resaltar, que la testigo XXXXX dice ser sabedora por la parte agraviada, aunado a que le relató situaciones diversas a las expuestas ante este Organismo, pues recordemos que la quejosa únicamente mencionó que el ingeniero Salvador Cano Vargas, le gritó: *“por haber notificado a las autoridades de todo lo que ha estado ocurriendo en la oficina desde este momento ya no trabajas conmigo, retírate por favor”*.

Sumado a lo anterior, se considera que el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos, Víctor Hugo García Barrón mediante oficio DAJ/142/2016 (foja 58 y 59), confirmó que la maestra Esther Angélica Medina Rivero, en su carácter de Directora General del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos (INAEBA) le informó a la quejosa por conducto del servidor público señalado como responsable, su cambio de adscripción y que posteriormente mediante oficio DAJ/552/2015.

A mayor abundamiento, los testimonios rendidos ante este organismo el personal adscrito al Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del municipio de Irapuato, Guanajuato, XXXX, XXXX y XXXXX, no advierten haber presenciado algún maltrato de parte de la señalada como responsable en contra de XXXXX.

De esta forma, del sumario no se aprecian elementos que apoyen la versión de hechos proporcionada por la quejosa XXXXX, ya que su dicho se encuentra aislado al ser la única persona que emite pronunciamiento al respecto, sin que de los medios de prueba recabados se cuente con otras evidencias que de manera indiciaria lo corroboren.

Consecuentemente, no se logró confirmar la dolencia esgrimida por XXXXX, respecto de que el entonces Coordinador de Zona del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos sede Irapuato, Guanajuato, ingeniero Salvador Cano Vargas, le haya gritado y referido de manera indebida que ya no trabajaría en las instalaciones de la citada dependencia, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

#### **b) Hechos ocurridos en fecha 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince.**

XXXXX, se duele de haber recibido mal trato de parte del entonces Coordinador de Zona del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos de Irapuato, Guanajuato, ingeniero Salvador Cano Vargas, el día 22 veintidós de diciembre de 2015 dos mil quince, al haberle gritado, pues detalló:

*“...El día 22 veintidós de diciembre del año pasado, delante de varios compañeros de nombres XXXX y XXXX en concreto, nuevamente el Ingeniero Salvador Cano Vargas, manifestó gritándome “voy a ir por los vales a la ciudad de León, pero por los tuyos no voy a ir, por andar de chismosa en Guanajuato” a lo que yo le dije que no había problema y que procediera como él quisiera, que sólo le pedía que no me gritara y me tratara con respeto al igual que mis otros compañeros...”*

Al efecto, el ingeniero Salvador Cano Vargas (foja 39), negó haber brindado un mal trato a la quejosa, asimismo indicó haberse dirigido únicamente con su asistente XXXX, pues mencionó:

*“...Por lo que hace al punto tercero de la queja que nos ocupa digo que no está dentro de mis funciones definir a que personal otorgarle o no vales eso es competencia del área administrativa del instituto solamente a mí el área administrativa me hace llegar dicho vales y yo se los entregó al personal; en cuanto al punto donde refiere que le grité diciéndole que yo acudiría a la ciudad de León por los vales pero que no recibiría los de la hoy quejosa, y que además me dirigí a ella calificándola como chismosa manifiesto que es falso; cierto es que en el mes de diciembre de 2015 dos mil quince sin recordar la fecha exacta, y de igual manera sin recordar la hora exacta pero fue durante la mañana al encontrarme afuera de mi oficina de la Coordinación de Zona del INAEBA con sede en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, me dirigí hacia mi asistente XXXX y a quien le hice el comentario que el de la voz asistiría a la oficina del INAEBA de la ciudad de León, Guanajuato a recoger los vales de despensa*

que se otorgan al personal que en ese tiempo estaba adscrito al INEA, sin embargo aclaro que en ningún momento me dirigí a la hoy quejosa XXXXX aún y cuando ésta estaba presente en dicho lugar en compañía de XXXXX quien se desempeña en el área de Enlace Administrativo, por lo tanto reitero que es falso que me haya dirigido a XXXXX y también es falso que le haya dicho lo que refiere en el punto tercero de su queja...”

Tal situación, fue confirmada por la testigo XXXX (foja 41) al referir que el servidor público, le externó que se trasladaría a las oficinas sin conducirse hacia la quejosa y que además nunca se ha percatado que la insultara, pues manifestó:

“...nunca me di cuenta que dicho ingeniero haya maltratado o insultado a XXXXX; recuerdo que el día 21 veintiuno de diciembre de 2015 dos mil quince la de la voz me constituí en la oficina del Coordinador en ese tiempo ingeniero Salvador Cano Vargas esto aproximadamente entre las 10:00 diez horas y las 10:30 diez horas con treinta minutos de la mañana, y le pregunté que si él iba a estar en la oficina durante ese día a lo cual me respondió que no ya que acudiría a las oficinas del INAEBA ubicadas en León, Guanajuato para recoger los vales, debo aclarar que la de la voz le hice dicho cuestionamiento en razón de que yo elaboraría unas constancias las cuales debería de firmar el ingeniero Salvador Cano Vargas, siendo todo lo que comentamos respecto a dichos vales...”

Por otra parte **XXXX**, explicó haberse percatado únicamente de que el ingeniero **Salvador Cano Vargas** manifestó que acudiría por unos vales de despensa a las oficinas que se encuentran en el municipio de León, Guanajuato, pues mencionó:

“...el tiempo en que el ingeniero Salvador Cano Vargas se desempeñó con el carácter de Coordinador de dicha zona siempre me percaté que se dirigió hacia todos colaboradores o empleados de la referida zona con respeto incluyendo a XXXXX; sin recordar la fecha exacta pero fue durante el mes de diciembre y de igual manera no recuerdo la hora precisa pero fue durante la mañana cuando el ingeniero Salvador Cano Vargas manifestó que él acudiría a las oficinas del INAEBA que se encuentran ubicadas en la ciudad de León, Guanajuato para recoger los vales que se nos entregan como estímulo al final de cada año, mas no escuché que hubiese hecho alguna excepción respecto a recoger los vales de alguno de los compañeros de dicha oficina o coordinación...”. (Foja 40)

Sin embargo, los testigos **XXXXX** y **XXXX**, si bien fueron acordes en manifestar no haberse percatado que el entonces Coordinador de Zona haya agredido o insultado a la parte lesa, afirmaron que el servidor público les manifestó que acudiría por los vales de despensa para el personal adscrito a la coordinación, precisando que no tomaría los vales de despensa que le correspondían a la quejosa para evitar problemas, pues en este tenor dijeron:

**XXXXX** (Foja 26 y 27):

“... el Coordinador Salvador Cano Vargas se acercó a mi lugar para notificarme que él iría a las oficinas del INAEBA con sede en León, Guanajuato por los vales de despensa que se nos dan cada año por concepto de prestación a los empleados de dicho instituto nacional, y dicho Coordinador manifestó dirigiéndose a mi persona de manera textual; “voy a ir hoy por los vales a León, pero yo no me voy a traer los vales de la señora XXX, porque no quiero problemas con ella de que vaya a decir que le di vales de menos o tener algún otro problema”; a lo cual la hoy quejosa XXXX se dirigió verbalmente al ingeniero Salvador Cano Vargas diciendo: “es su obligación traer también mis vales”, y dicho ingeniero le respondió diciendo textualmente: “si gusta le presto un vehículo oficial para que usted vaya a la oficina de León a recoger sus vales”, asimismo XXXX le contestó al Coordinador ya mencionado de manera textual: “si va a traer los vales a todos los demás, entonces también debe de traer los míos, y si no quiere cumplir con sus funciones de todos modos los debe de traer, yo nunca he tenido que ir por una prestación”, pero el mencionado Coordinador no respondió nada y sólo se retiró del lugar; aclaro que en los momentos en que XXXXX y el ingeniero Salvador Cano Vargas intercambiaron los comentarios antes expuestos ambos hicieron sus manifestaciones al mismo tiempo, pero dicho Coordinador no insultó de alguna manera a XXXXX...”

**XXXX**:

“...se encontraba el ingeniero Salvador Cano Vargas y la hoy quejosa XXXXX, el precitado ingeniero manifestó que él acudiría a las oficinas del INAEBA de la ciudad de León, Guanajuato a recoger los vales de despensa, aclaro que dichos vales el INEA año con año por concepto de prestación expide a los trabajadores del INAEBA, recuerdo que dicho ingeniero le precisó a la compañera XXX que no recogería sus vales de despensa para evitar una mala interpretación de que no se le entregaran completos, así las cosas XXX le contestó al ingeniero mas no recuerdo que fue lo que le dijo, sin embargo no escuché que el ingeniero Salvador Cano Vargas insultara o agrediera de alguna forma a la compañera XXX; lo que sí puedo señalar es que el ingeniero Salvador Cano Vargas efectivamente acudió a las oficinas del INAEBA de la ciudad de León, Guanajuato en donde recogió los vales de los compañeros adscritos a la Coordinación Sur del INAEBA con sede en Irapuato excepto los vales de la compañera XXXXX...” (Foja 28)

De tal forma, se tienen datos que corroboran que el ingeniero **Salvador Cano Vargas**, otrora Coordinador de Zona del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos de Irapuato, Guanajuato, dispensó un trato diferenciado a **XXXXX**, lo cual fue avalado con el dicho de **XXXXX** y **XXXX**, pues a pesar de que no se corroboró el hecho aludido por la quejosa referente a que el servidor público señalado la haya calificado como mentirosa y que le haya alzado la voz, se demostró que excluyó a la quejosa para recibir, como sus demás compañeros, vales de despensa, lo que implicó un **Trato Indigno** en su agravio, ello en contravención de lo establecido por el artículo primero de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que ciñe: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...*”

Así como violatoria de sus obligaciones como servidor público previstas en el artículo 11 once de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que contempla:

*“Son obligaciones de los servidores públicos... fracción VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste...”*

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, es de tenerse por probado el **Trato Indigno** atribuido al ingeniero **Salvador Cano Vargas**, otrora Coordinador de Zona del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos de Irapuato, Guanajuato, en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al ingeniero **Eusebio Vega Pérez, Secretario de Educación del Estado**, a efecto de que instruya por escrito a la **Directora del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos en el Estado de Guanajuato**, maestra **Esther Angélica Medina Rivero**, para que a la brevedad posible dé contestación y notifique a través de los medios conducentes lo solicitado por **XXXXX**, ajustando su actuación a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior respecto de la dólida **Violación al Derecho de Petición** expresado por la parte lesa, atentos a los argumentos expuestos en el **apartado I** del caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que inicie procedimiento laboral de índole disciplinario en contra del otrora **Coordinador de Zona de del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos de Irapuato, Guanajuato**, ingeniero **Salvador Cano Vargas**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que hicieron consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, atentos a los argumentos expuestos en el **inciso b)** del **apartado II**, del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, por la actuación del otrora **Coordinador de Zona de del Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos de Irapuato, Guanajuato**, ingeniero **Salvador Cano Vargas**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, del cual se doliera **XXXXX**, atentos a los argumentos expuestos en el **inciso a)** del **apartado II**, del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.